

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 2 DE ENERO DE 1850

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 1.º

DIRECCION DE GOBIERNO.—CORREOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido el pliego de condiciones que para el establecimiento de correo diario de esta capital á Medina del Campo y vice-versa, se estampa á continuacion; y advierto á las personas que quieran interesarse en este servicio dirijan sus proposiciones á este Gobierno politico y practiquen lo demas que en el mismo pliego se previene; teniendo entendido que el remate se verificará en mi despacho á las once del dia dos de Febrero venidero. Zamora 30 de Diciembre de 1849.—El Gefe politico — Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Medina del Campo y Zamora.

Primera. El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Medina del Campo á Zamora y vice-versa no empleando mas tiempo que el de diez horas.

Segunda. Por los atrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se descontará al contratista de su asignacion, á razon de veinte rs. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie quedará rescindido el contrato, sin perjuicio de abonar al ramo los daños que por ello le resultaren.

Tercera. Para el buen desempeño de esta con-

duccion tendrá el contratista diez caballerías lo menos.

Cuarta. El contratista no podrá subarrendar ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado, sin previo permiso del Gobierno.

Quinta. La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Medina del Campo por mensualidades vencidas.

Sesta. Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que esté sea por el Gobierno, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de correos de Medina del Campo el importe de una mensualidad.

Sétima. El contrato durará dos años contados desde el dia en que principie el servicio, que será dentro de los quince en que se comuniquen la orden de aprobacion.

Octava. Tres meses antes de finalizar dicho plazo se avisarán mutuamente la Administracion y el contratista á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidieren verificarlo, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

Novena. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, será de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones y del ramo de correos el abono á prorata del aumento de distancias que puedan resultar. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar en el término de quince dias al en que se dé el aviso, si se conviene ó no en continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

Décima. La subasta se anunciará en el Boletin oficial de Zamora, y por los demas medios acostun-

brados. Tendrá lugar ante el Gefe político de la misma provincia asistido del Administrador de correos de la misma capital el dia y hora que al efecto se señale.

Undécima. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

Duodécima. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado, y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

Décimatercia. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: „Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de Medina del Campo á Zamora bejo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. por el precio de . . . reales anuales.”

Décimacuarta. Abiertos los pliegos será preferida la proposicion que resultase mas veneficiosa y aceptable; pero si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los proponentes por media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor.

Décimaquinta. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en el Gobierno político de Zamora la cantidad de mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al que hubiere obtenido la conduccion, que se le retendrá hasta que plantee el servicio.

Décimasesta. Del resultado del remate se dará cuenta al Gobierno testimonialmente, y hasta la aprobacion del mismo no causará aquel efecto alguno.

Décimasétima. Luego de aprobado este contrato se elevará á escritura publica, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para las Direcciones de correos y de Contabilidad. Madrid 22 de Diciembre de 1849.—Hay una rúbrica. —Es copia. El Director: Osés.

Núm. 2.

Sin embargo de estar consignada en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento para llevar á efecto esta de 16 de Setiembre del mismo año, la obligacion en que los Alcaldes están de dar parte á este Gobierno político de la toma de posesion de los nuevos Ayuntamientos, sorteo del orden numérico de los Regidores, nombramiento de Síndico y dias de la semana que fijen para la celebracion de las sesiones ordinarias, no solo se la recuerdo, sino que he dispuesto se inserten á continuacion los artículos en que se consigna para facilitarles su cumplimiento. Zamora 31 de Diciembre de 1849.—El Gefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Artículos de que se hace referencia.

Artículo 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político en el mismo dia primero de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, e s

presando los Cercejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 81 En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion, se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior.

Art. 82 En la primeta sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gefe político.

Núm 3

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido la siguiente instruccion para el franqueo y certificao de la correspondencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—CORREOS

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas y para el fraqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Señor Director de Correos.

INSTRUCCION para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros. con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en

los demas puntos que se designen. Las cartas que se fraquean para Italia serán las únicas excetuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detras á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis; si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis; si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales; si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales; y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis; pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el esceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta fran-

(3)

ca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y mue. tras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, así como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reunan las circunstancias prescritas en los artículos 7.^o y 8.^o del Real decreto de 24 de Octubre de 1849. se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas, presentarla en la Administracion de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la Administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las Administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga ma

que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c., tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre lacre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.

Cartas Francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual, En consecuencia los interesados deberán presentarse en la Administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios, y avisos, impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la Administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales; una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos; una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro; una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente,

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA

SELLO de 6 cuartos.
<i>A D. Pedro Gomez.</i> <i>Avila.</i>

CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS

SELLO de 12 cuartos.	SELLO de 6 cuartos.	SELLO. de 6 cuartos.
<i>A D. Pedro Gomez.</i> <i>Avila.</i>		

ADVERTENCIAS.

Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zamara 1.º de Enero de 1850.—El Gefe Politico, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

ANUNCIO.

Los Sres. suscritores á este periódico que lo sean por un año tendrán derecho á que se inserten gratis en él todos los anuncios que dirijan, entendiéndose previo permiso del Sr. Gefe politico. Las suscripciones no se admitirán por menos de tres meses.

OTRO.

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes que en ésta redaccion, se vende tinta para los sellos al módico precio de tres reales caja.

Imp. de Pablo Vallecillo; Calle de Malsocinado número 3.